

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00342 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C G del P, se libra orden de pago para hacer efectiva la garantía real que impetra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA**, contra **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS**, para que ésta, en el término de cinco (5) días, pague:

1.- \$158'961.927,80 capital acelerado del pagare **9614458758** (Fls. 108 a 111 del PDF 001EscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada, liquidados a la tasa más alta legal permitida, según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$1'130,107.60 por la cuota vencida en enero 18 de 2023.

1.3.- \$1'138.686, por la cuota vencida en febrero 18 de 2023.

1.4.- \$1'147.329,50 por la cuota vencida en marzo 18 de 2023.

1.5.- \$1'156.038,60 por la cuota vencida en abril 18 de 2023.

1.6.- \$1'164.813,80 por la cuota vencida en mayo 18 de 2023.

1.7.- \$1'173.424,60 por la cuota vencida en junio 18 de 2023.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 1.2 a 1.7, calculados a la tasa más alta legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- \$7'766.535.20 por los intereses de plazo causados con cada cuota que se ejecuta.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte aquí ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S - 46658**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería al profesional en derecho **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, en su condición de apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ddf547e4d576c08ede60d6381b5542b07c3ce157fe8ede63c403695d4bcb**

Documento generado en 23/08/2023 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00335 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y SS, 368 y 375 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **JOHN MAURICIO AVELLANEDA BARBOSA** contra herederos determinados e indeterminados de **CARMEN BAUDELINA, RITA CEFORA o CEFORA MARÍA RITA y ROSA ANA BELTRAN LOPEZ (qepd)** como titulares del derecho de dominio, **SOCIEDAD DE AUXILIO POSTUMO** como acreedor hipotecario, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmueble materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Dadas las manifestaciones realizadas por quien apodera a la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados, acreedor hipotecario y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – *(valla, retiro y tramite de oficios entre otros)*.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50C – 58361 y 50C - 36643**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

SEPTIMO: Como no se evidencia que la señora Rosaura Beltrán López se encuentre inscrita en los certificados de tradición de los bienes objeto de esta acción, no se tiene como demandada por intermedio de sus herederos.

OCTAVO: Bastantéesele al profesional en derecho **JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785fca01c548a8044d6cdc1aeb56aac5b57229ef270019c906ef1e827ba0cad2
Documento generado en 23/08/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>